

ACUERDO DIRECTIVO No. 129

16 de febrero de 2023

“Por el cual se modifica el Estatuto General de la Institución Universitaria Digital de Antioquia – IU. Digital”

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DIGITAL DE ANTIOQUIA

En ejercicio de las atribuciones legales, en especial las conferidas por literal d) del artículo 65 de la Ley 30 de 1992, el literal d) del artículo 23 del Acuerdo Directivo No. 087 de 2021, y

CONSIDERANDO:

1. Que la Institución Universitaria Digital de Antioquia – IU. Digital, es una institución de Educación Superior creada oficialmente mediante Resolución 28994 de 2017 del Ministerio de Educación Nacional y aprobada por la Asamblea Departamental mediante Ordenanza 74 de 2017.
2. Que la IU. Digital es un establecimiento público de educación superior, del orden departamental, con personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, y patrimonio independiente, regida por las normas que regulan el sistema educativo, sector educativo y el servicio público de educación superior.
3. Que, el artículo 29 de ley 30 establece que:

“La autonomía de las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente Ley en los siguientes aspectos: a) Darse y modificar sus estatutos, b) Designar sus autoridades académicas y administrativas, c) Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos, d) Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión, e) Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que a sus alumnos ,f) Adoptar el régimen de alumnos y docentes, g) Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.”

4. Que el artículo 62 de la Ley 30 de 1992, establece que la dirección de las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior que no tengan el carácter de universidad corresponde al Consejo Directivo, al Consejo Académico y al Rector.
5. Que, el artículo 69 de la constitución política establece que:

“Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.”

6. Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece que *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*
7. Que, sobre la autonomía en Instituciones de Educación Superior, la Sentencia C 337 de 1996 de la honorable Corte Constitucional, se expresa:

“Tratándose de la autonomía universitaria, el núcleo esencial de dicha garantía permite asegurar la cabal función de la universidad, requiriendo de su autonomía, la que se manifiesta en una libertad de auto-organización (darse sus propias directivas) y de auto-regulación (regirse por sus propios estatutos), siempre limitada por el orden constitucional, el orden público, el interés general y el bien común. La garantía institucional con respecto a la autonomía universitaria se torna pues, necesaria como una medida de protección a las instituciones de educación superior en orden a lograr un adecuado funcionamiento institucional, el cual es compatible con los derechos y garantías de otras instituciones que persiguen fines sociales. De esta manera, se busca proteger la garantía -autonomía universitaria- sin afectar, menoscabar ni desconocer los derechos involucrados, como lo son la educación, la libertad de cátedra, etc., los cuales deben ser protegidos en el desarrollo de las actividades universitarias.”

8. Que mediante el Acuerdo Directivo No. 087 del 15 de julio de 2021, el Consejo Directivo de la Institución adoptó el Estatuto General.
9. Que el Vicerrector de Extensión, en calidad de representante de las Directivas Académicas ante el Consejo Directivo, presentó un proyecto de modificación del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto General, así:

“En caso de ausencia del Gobernador o su delegado, presidirán las sesiones del Consejo Directivo, en su orden: El designado del Presidente de la República y el ministro de Educación Nacional o su delegado. En caso de no poder ejercerse la presidencia en el orden anteriormente previsto, la presidencia podrá ser ejercida por

cualquiera de los miembros asistentes, electo a través de votación en la sesión, conservando los términos previstos para deliberar y decidir.”

10. Que la Comisión de Asuntos Administrativos y Financieros del Consejo Directivo, conforme a lo establecido en Resolución Directiva 04 de 2020, en sesiones No. 01 llevada a cabo el día 14 de febrero de 2023, conoció y estudió el proyecto para modificar el Estatuto General actual de la IU. Digital y recomendó su estudio y deliberación en plenaria del organismo.
11. Que el Consejo Directivo, en sesión No. 101 del 16 de febrero de 2023, estudió la propuesta de modificación del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto General de la IU. Digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Modificar el párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo Directivo 087 de 2021, el cual quedará así:

*“**PARÁGRAFO 2:** En caso de ausencia del Gobernador o su delegado, presidirán las sesiones del Consejo Directivo, en su orden: El designado del Presidente de la República, el Ministro de Educación Nacional o su delegado. En caso de no poder ejercerse la presidencia en el orden anteriormente previsto, la presidencia podrá ser ejercida por cualquiera de los miembros asistentes, el cual será electo a través de votación para esa única sesión, permitiendo que una vez ingresen o participen en la sesión el Gobernador o su delegado, el designado del Presidente de la República o el Ministro de educación nacional o su delegado, la presidencia será reasumida por alguno de ellos en el orden previsto, conservando los términos previstos para deliberar y decidir”.*

ARTÍCULO 2. Este acto administrativo no modifica las demás disposiciones contenidas en el Acuerdo Directivo No. 087 de 2021, en la medida que estas se mantienen indemnes.

ARTÍCULO 3. El presente Acuerdo Directivo rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



RAQUEL DÍAZ ORTIZ
Presidente del Consejo Directivo



CAMILO ALEXANDER HURTADO CASTAÑO
Secretario del Consejo Directivo (E)